

para evitar que, como dijera la resolución de este Centro directivo de 13 de febrero de 1992, sufra aquél en el propio Registro las consecuencias de una indefensión procesal. Ahora bien, la constatación de tal circunstancia tanto puede hacerse en base al propio mandamiento como a otro documento fehaciente que la acredite. El mandamiento, como medio de comunicación que es para el traslado al Registrador de las resoluciones que ordenen la práctica de una determinada diligencia judicial (artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no aparece sujeto a otros requisitos formales, cuando en virtud del mismo haya de practicarse una anotación preventiva, que los que resultan del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, es decir, la necesidad de que se inserte literalmente en el mismo la correspondiente resolución, con su fecha, haciendo constar, en su caso, que es firme. Ciertamente que la anotación a practicar habrá de contener determinadas circunstancias y que tratándose de una anotación de demanda son las previstas en la regla 2.ª del artículo 166 del mismo Reglamento: Fecha del proveído de admisión, el objeto de la misma, y las circunstancias del demandante y del demandado si fueran conocidas, pero tales extremos tanto pueden resultar del propio mandamiento como, y es lo habitual, de otros documentos, sea el propio escrito de interposición de la demanda con la providencia de admisión o, como ocurre en el presente caso, la sentencia apelada de la que resulta con claridad que el titular registral fue oportunamente incorporado al proceso como demandado.

3. No cabe, finalmente, que el Registrador pueda escudarse, como hace en su informe, en el hecho de que la válida constitución de la relación jurídico procesal, por lo que al titular registral se refiere, esté cuestionada en el mismo proceso, pues ello supondría extender la función calificadora al fondo de la resolución que la admitió, algo que, según tiene reiteradamente establecida la doctrina de este Centro directivo, excede en mucho del ámbito que a aquella función atribuye el artículo 100 del Reglamento Hipotecario en relación con los documentos judiciales. La revocación de aquella resolución podrá provocar, en su día, la cancelación de la anotación ahora acordada, pero la controversia sobre ese particular no priva al titular registral de la condición actual de parte en el proceso.

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

MINISTERIO DE DEFENSA

6728 RESOLUCION 25/1994, de 14 de marzo, de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se delegan en el Jefe del Mando de Personal determinadas atribuciones en materia de ascensos.

El Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, dispone en su artículo 28, apartados 3.º y 4.º, que los ascensos por los sistemas de selección y antigüedad serán conferidos por el Jefe del Estado Mayor respectivo o autoridad en quien delegue.

Razones de eficacia, agilidad y economía administrativa aconsejan delegar estas facultades en el Jefe del Mando de Personal.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa aprobación del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delegan en el Jefe del Mando de Personal, las atribuciones que sobre concesión de ascensos por los sistemas de selección y antigüedad se otorgan al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra en el artículo 28, apartados 3.º y 4.º, del citado Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, José Faura Martín.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6729 RESOLUCION de 21 de marzo de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de marzo de 1994, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de marzo de 1994, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de marzo de 1994.

Combinación ganadora: 24, 9, 21, 45, 10, 48.

Número complementario: 1.

Número del reintegro: 4.

Día 19 de marzo de 1994.

Combinación ganadora: 14, 45, 28, 25, 24, 33.

Número complementario: 6.

Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 24 de marzo de 1994, a las veintiuna treinta horas, y el día 26 de marzo de 1994, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de marzo de 1994.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

6730 ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, incluido en el plan de seguros agrarios combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 10 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Paja en Cereales de Invierno

De conformidad con el plan anual de seguros de 1994, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de incendio, los daños en la paja de los cultivos destinados a la producción de grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Condición preliminar.—Pueden contratar este seguro, únicamente aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el seguro integral y/o el combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (en adelante seguro principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado seguro principal.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan durante el período de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de paja se garantiza en el campo, en pie, en gavillas o empacada, durante el transporte a las eras y en éstas, en los almiaros o pajares en que sea depositada, y en el transporte a los mismos.

Cuando la paja se encuentre en almiaros, el seguro cubre el riesgo de incendio, únicamente cuando aquellos cumplan las siguientes condiciones:

Mantengan a su alrededor, completamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de al menos 10 metros de anchura.

Estén contruidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

Cuando la recolección se realice mediante siega, y posterior trilla, la paja estará amparada por el seguro únicamente cuando el amontonamiento de las gavillas en la era, se realice en varios montones, cada uno como máximo la cuarta parte de la cosecha y colocados a 15 metros de distancia, por lo menos, uno de otro.

Este seguro será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas sembradas de la misma especie (trigo, cebada, avena, centeno o triticale) que se encuentren aseguradas en el seguro principal.

A los solos efectos del seguro, serán de aplicación las mismas definiciones de incendio, producción real esperada y parcela, que figuran en el seguro principal.

Pajar: Edificación de estructura estable, sólida y permanente; cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales rígidos.

Segunda. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercera. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro y en las especiales del seguro principal, quedan excluidos de las garantías, los daños:

Producidos en parcelas afectadas por el incendio antes de la toma de efecto del presente seguro.

Ocasionados por oxidación o fermentación.

Causados por extravíos o robos.

De incendio ocasionados por la quema de rozas o rastrojos.

Asimismo, se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de la cosecha asegurada hayan podido quedar en las parcelas recolectadas.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1994 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1994, para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1995 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1995, para el resto del territorio nacional, y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Quinta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro durante los plazos establecidos al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—La póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que queda formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

Séptima. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la entrega de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Octava. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar la paja de todos los cultivos de igual clase que posea en el seguro integral o en el combinado de pedrisco e incendio de cereales de invierno. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro las mismas parcelas con idéntica identificación que en el seguro principal.

c) Facilitar en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas y a los almiarés o pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la existencia y valor de los productos asegurados, por los rastros, restos y vestigios de la cosecha asegurada, así como la realidad, naturaleza e importancia de los daños ocasionados por el siniestro.

Novena. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a estos efectos.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Undécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

El tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. *Siniestro indemnizable.*—Se considera indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

Decimotercera. *Franquicia.*—Si el siniestro es indemnizable, el asegurador sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos en cada almiar o pajar.

Decimocuarta. *Cálculo de la indemnización.*—Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada, se obtendrá aplicando a éstos, los precios que se establecen a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

a) En pie: 10 por 100 del precio unitario.

b) En gavillas y empacada: 60 por 100 del precio unitario.

c) Durante el transporte, en almiarés y almacenes: 100 por 100 del precio unitario.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la tasación, si procediera, en un plazo no superior a quince días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a ocurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el agricultor, salvo que, en cualquier caso la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acatamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*—A efecto de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el seguro integral y/o combinado de pedrisco e incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro principal.

Decimoséptima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
COMPLEMENTARIO DE PAJA
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
01 ALAVA		25 LLEIDA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
02 ALBACETE		26 LA RIOJA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
03 ALICANTE		27 LUGO	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
04 ALMERIA		28 MADRID	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
05 AVILA		29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
06 BADAJOZ		30 MURCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
07 BALEARES		31 NAVARRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
08 BARCELONA		32 ORENSE	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
09 BURGOS		33 ASTURIAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
10 CACERES		34 PALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
11 CADIZ		35 LAS PALMAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
12 CASTELLON		36 PONTEVEDRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
13 CIUDAD REAL		37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
14 CORDOBA		38 STA. CRUZ TENERIFE	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
15 LA CORUÑA		39 CANTABRIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
16 CUENCA		40 SEGOVIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
17 GIRONA		41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
18 GRANADA		42 SORIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
19 GUADALAJARA		43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
20 GUIPUZCOA		44 TERUEL	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
21 HUELVA		45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
22 HUESCA		46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
23 JAEN		47 VALLADOLID	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
24 LEON		48 VIZCAYA	
TODAS LAS COMARCAS	0,18	TODAS LAS COMARCAS	0,18
		49 ZAMORA	
		TODAS LAS COMARCAS	0,18
		50 ZARAGOZA	
		TODAS LAS COMARCAS	0,18